protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religion y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

Art. 133.

Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en comun la instruccion que deba dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

Art. 134.

La incomunicacion absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravacion no podrá bajar de veinte dias ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicacion como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permiten los reglamentos de las prisiones.

Art. 135.

A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicacion absoluta.

Art. 136.

Los reos á quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda, serán trasladados á otro establecimiento apropiado al objeto y destinado á él, para que cumplan allí los seis meses mencionados.

En dicho establecimiento no habrá ya incomunicacion alguna ; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comision que se les confiera, ó á buscar trabajo, entre tanto se les otorga la libertad preparatoria.

Art. 137.

A pesar de lo prevenido en el artículo que precede, si algun reo á quien se creia corregido ya, ó en vía de correccion cometiere un delito, ó una falta grave, se le volverá á la penitenciaría, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta ó del nuevo delito.

Art. 138.

Las mujeres condenadas á prision, la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella separado, y que no se comunique con el de los hombres.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 119. La prision se hará efectiva en los establecimientos penales del reino, en cuyo interior el condenado estará obligado al trabajo que le fuere señalado, observándose las reglas establecidas en los artículos siguientes que serán desarrolladas en los reglamentos.

§ único. Los condenados á prision de 1ª clase que hubieren sufrido la prision celular hasta el máximum de la 2ª clase, serán trasportados á las colo-

nias penales y cumplirán en ellas con la pena de confinamiento el resto de su pena.

Art. 120. La prision será celular con separacion contínua y absoluta, de dia y de noche entre los condenados, los que únicamente podrán comunicarse con el ministerio público y magistrados, en el ejercicio de sus funciones, con el Director, capellanes, médico, guardianes y demás ajentes de la prision, ó con las personas religiosas dedicadas á su instruccion y moralizacion. Les serán permitidas las visitas de sus familias ó amigos que no perjudiquen á su mejora, y el acceso de sus abogados ó procuradores.

§ único. El principio de aislamiento celular no perjudica la colocacion en un establecimiento especial de los culpables que, en razon de su estado, ó de alguna enfermedad física ó moral, no pudieren soportar el aislamiento.

Art. 121. Los condenados tendrán, en cuanto fuere posible, ejercicios diarios al aire libre, en las horas del reglamento, en los patios y dependencias de las prisiones, pero siempre de modo que no haya entre ellos comunicacion alguna ni puedan recíprocamente conocerse.

Arts. 122, 123, 124 y 125. Véanse en las concordancias de los arts. 83 á 91.

Art. 126. Los condenados recibirán en la prision la instruccion profesional correspondiente al trabajo y á la preparacion de medios de una existencia honesta despues de su soltura ; una instruccion intelectual que abrace las nociones elementales de lectura, escritura y aritmética que les fueren más útiles y necesarias en su profesion y en el discurso de su vida ; y una educacion é instruccion moral que corresponderá á los capellanes de la prision y á las personas religiosas consagradas á esta mision bajo la inspeccion del prelado de la respectiva diócesis.

§ único. Habrá en las prisiones una biblioteca de la que se prestarán á los condenados las obras que pidieren, principalmente de instruccion moral y religiosa.

Art. 127. Habrá en las prisiones libros de registro de todos los condenados, á fin de que cada mes, y con relacion á cada uno de ellos, se tome nota circunstanciada sobre su conducta y mejoramiento moral.

Art. 128. Las disposiciones particulares sobre separacion de los presos, trabajo, alimentacion, salubridad y policía de las prisiones, lo mismo que las penas disciplinarias serán determinadas en los reglamentos del gobierno.

§ único. Los azotes, esposas, *(algemas)*, privacion del alimento indispensable y cualquiera otra especie de tortura no podrán emplearse como penas disciplinarias.

Art. 129. Habrá en ultramar una prision especial en que cumplirán su pena sin gozar del beneficio del párrafo único del art. 119 los condenados á prision de 1ª clase por homicidio premeditado.

Art. 130. La prision impuesta por un crímen político se cumplirá en una fortaleza, sin obligacion de trabajar, y siendo aplicable á esta prision lo dispuesto en el art. 121.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 7. El condenado á la pena de cadena sufrirá la muerte civil desde el momento que la sentencia cause ejecutoria ; sus bienes pasarán á sus herederos, quienes estarán obligados á reservar sobre el valor de la herencia, lo que fuere necesario para el mantenimiento del muerto civilmente ; no podrá poseer ni adquirir algo por sí mismo, ni comparecer ante los tribunales como actor ó como demandado, ni servir de testigo en negocios judiciales ó extrajudiciales, será incapaz de contraer un matrimonio válido, y el que anteriormente hubiere contraido, se disolverá civilmente, como si hubiera muerto naturalmente. El Estado, si lo cree conveniente, empleará al condenado en trabajos públicos, en la disecacion de pantanos y hornagueras, en la construccion de fortalezas, en la explotacion de canteras y en otras semejantes ocupaciones. Cuando no haya trabajos públicos que ejecutar, el condenado será puesto en una casa de fuerza y en un departamento separado de los otros reclusos, será dedicado á los trabajos más penosos de la casa. Ademas tendrá los piés atados con una gran cadena unida á una bola pesada de fierro. En lo relativo al traje y alimentos estará como los demás detenidos de la casa de fuerza.

Antes de ser conducido al establecimiento en que debe sufrir su pena, y siendo posible, el condenado á la pena de cadena, será expuesto públicamente durante una hora, en el lugar en que se perpetró el crímen, por el ayudante del verdugo ; llevará sus cadenas y tendrá sobre el pecho un cartel que indique su crímen y su condena.

Art. 8º La pena de cadena solo podrá imponerse durante toda la vida.

Art. 9º Las mujeres, los hombres débiles y enfermos y los ancianos de más de sesenta años que hayan sido condenados á la pena de cadena, no serán sometidos á trabajos públicos ; se ocuparán dentro del establecimiento de una manera proporcionada á sus fuerzas.

Art. 10. El individuo condenado á la casa de fuerza conservará sus bienes y la capacidad de adquirir nuevos derechos ; pero miéntras dure su pena, será incapaz de disponer de su fortuna por testamento ó por algun acto entre-vivos. No podrá ser empleado en trabajos fuera del establecimiento penal, pero será sometido en el interior de él á trabajos determinados por el reglamento de la casa. Luego que entre al establecimiento, le será cortado el cabello, recibirá el vestido de la casa, la mitad negro y la mitad gris ; llevará zuecos por calzado, sus dos piés se ligarán por medio de una cadena ligera, á

ménos que siendo conocido como una persona peligrosa sea necesario una cadena más fuerte. Tendrá todos los dias su comida caliente, pero no se le dará carne sino dos veces por semana, media libra en cada una de ellas, y excepto el caso de enfermedad, la agua será su única bebida.

Art. 11. La pena de la casa de fuerza podrá imponerse conforme á la ley, por un número determinado de años ó por tiempo indeterminado ; nunca por toda la vida.

Artículos 12 y 13. Véanse en las concordancias de los artículos 98 á 105.

Art. 14. La pena de la casa de fuerza se agravará : 1) con la exposicion pública cuando la condenacion se haya pronunciado por veinte años ó por tiempo indeterminado. El condenado será expuesto en este caso por un oficial de justicia ; 2) con los azotes ; su número deberá ser indicado exactamente en la sentencia, y la ejecucion se verificará en presencia del comisario del establecimiento penal, en el acto en que el condenado sea registrado en él ; nunca despues de cumplida la pena ; 3) con la reclusion en un calabozo oscuro y solitario. Esta reclusion que podrá ser de tres á ocho dias, se impondrá cada año al condenado en la época del aniversario de su crímen, y alternará con la de pan y agua ; 4) con la reunion de varias de estas agravaciones ó de todas ellas.

Art. 15. Las casas de trabajo serán establecimientos distintos de los de casa de fuerza. Los reclusos de dichas casas conservarán todos sus derechos privados, con la facultad de disponer de su bienes por testamento ó por actos entre-vivos. Serán sometidos severamente al trabajo, pero en el interior del establecimiento. Su vestido será gris y de un solo color, y no estarán sujetos á la cadena, á ménos que haya temor de su evasion. Por lo demás serán tratados como los detenidos de la casa de fuerza.

Art. 16. Véanse en las concordancias de los artículos 98 á 105.

Art. 17. La pena de la casa de trabajo podrá agravarse : 1) con azotes, segun lo dispuesto en el art. 14, núm. 2 ; 2) con la diminucion de alimentos: esta diminucion deberá imponerse anualmente al condenado, en la época del aniversario de su crímen, y no podrá prolongarse por más de un mes ; durante este tiempo el condenado tendrá su comida caliente cada tercer dia; 3) con el encierro solitario en el calabozo penitenciario conforme á las disposiciones del art. 14, núm. 3 ; 4) con la exposicion prévia, pero solo en los casos expresamente determinados por la ley ;—y en fin 5) por la reunion de algunas de las agravaciones indicadas en los números del 1 al 3.

Art. 18. Los nombres y filiacion exacta de los individuos detenidos en las casas de fuerza y de trabajo, se comunicarán en el acto en que comiencen á sufrir su pena, á los magistrados de policía de los lugares circunvecinos.

Art. 19. En lugar de la pena de cadena, de la casa de fuerza ó de la casa

de trabajo, ordenadas en este Código, podrán los tribunales, despues de examinadas las circunstancias particulares de la causa, aplicar la pena de fortaleza, de modo que el primer grado de esta pena corresponda á la de cadena, el segundo á la casa de fuerza y el tercero á la casa de trabajo.

Art. 20. Véanse en las concordancias de los artículos 98 á 105.

Art. 21. La pena de fortaleza de segundo grado y la de tercero podrán agravarse : 1) con la reclusion en un calabozo oscuro, conforme á las disposiciones prescritas en el art. 14, núm. 3 ; 2) con la necesidad impuesta al condenado de acostarse sobre una tarima desnuda ; 3) con la privacion de alimentos calientes una ó dos veces por semana ; 4) en fin, con la reunion de todas estas agravaciones ó de varias de ellas.

Art. 27. El condenado á prision la sufrirá en una prision *(Gefænisse)* distinta de la casa de trabajo, ó en una fortaleza *(Festungsrrest)*, será sometido á un régimen de alimentacion simple y cesará en todos sus derechos privados.

Art. 28. Esta pena no podrá pronunciarse por más de dos años.

El delincuente, sobre todo cuando la pena fuere de larga duracion, será dedicado á una ocupacion moderada y empleado, en tanto que las circunstancias lo permitan, en los trabajos habituales de su profesion.

Art. 29. En caso de circunstancias agravantes, la prision será agravada 1) con la obligacion impuesta al delincuente de dormir sobre una tabla ; 2) con la reduccion de alimentos, castigo que se verificará privando cada tres dias al condenado ya sea de carne, ya de alimentos calientes ; 3) con la reunion de estas dos agravaciones.

Art. 30. Cuando la pena de prision no deba ser pronunciada por más de un año y que sin embargo comprometa por su duracion la profesion que hace vivir al condenado, ó el sostenimiento y los recursos de su familia, la prision será abreviada con auxilio de las agravaciones enunciadas.

La reunion de los dos modos de agravacion indicadas en el art. 29, números 1 y 2, será considerada como equivalente á una duracion tan larga como la de prision ordinaria.

Art. 31. Cuando la pena de prision haya sido decretada para vagamundos, mendigos no indígenas y otros extranjeros sin domicilio y que deba ser decretada por un tiempo que no exceda de un año, será aplicada de la manera siguiente : 1) si la pena decretada no excede de seis meses, el delincuente, despues de sufrir el castigo de azotes, será conducido fuera de la frontera, remitido en tanto que se pueda á su gobierno y conminado para el caso de que vuelvá con la pena del art. 331 ; 2) si la pena decretada excede de seis meses, la exposicion pública le será aplicada además del destierro y recibirá públicamente los azotes.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 94. La pena de cadena perpétua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias y Ultramar.

Art. 95. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina, ó en obras de fortificacion, caminos y canales, dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 96. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado: llevarán siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado: se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el tribunal, consultando la edad, salud, estado, ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 97. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el gobierno.

Art. 98. El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere ántes de la sentencia setenta años de edad, sufrirá la cadena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliese estando ya sentenciado se le trasladará á dicha casa presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 99. Las mujeres que fueren sentenciadas á cadena temporal ó perpétua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor, de las destinadas para las personas de su sexo.

Art. 100. La reclusion perpétua se sufrirá en un establecimiento situado dentro ó fuera de la Península, y en todo caso lejano del domicilio del penado.

Todos los condenados á esta pena están sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, traje y régimen alimenticio serán uniformes.

Art. 101. La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua, pero dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias.

Art. 106. La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para la mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias: para la menor dentro del territorio de la Audiencia que la imponga: y para la correccional dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán, sin embargo, sujetos forzosamente á trabajos del establecimiento, hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los núms. 1º y 2º del artículo anterior: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 106. Como el 94 del Código de 1850.
Art. 107. Como el 96 del Código de 1850.
Art. 108. Como el 97 del Código de 1850.
Art. 109. Como el 98 del Código de 1850.
Art. 113 y 115. Véanse en las concordancias de los arts. 77 á 82.

CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 15. Los hombres condenados á trabajos forzados, serán empleados en los más penosos: arrastrarán á sus piés una bala y serán atados de dos en dos con una cadena, siempre que lo permita la naturaleza de los trabajos en que fueren empleados.

Art. 16. Las mujeres casadas y las solteras condenadas á trabajos forzados, no serán empleadas sino en el interior de una galera.

Art. 21. Todo individuo de uno ú otro sexo, condenado á la pena de reclusion, será encerrado en una galera y empleado en trabajos cuyo producto podrá ser aplicado en parte, á su beneficio, segun fuere dispuesto por el gobierno. La duracion de esta pena será de cinco años á lo ménos y de diez á lo más.

Art. 40. Cualquiera que haya sido condenado á la pena de prision, será encerrado en una casa de correccion, en donde á su eleccion será empleado en los trabajos establecidos en ella. La duracion de esta pena será de seis dias á lo ménos, y de cinco años á lo más; escepto los casos de reincidencia ú otros en que la ley haya fijado otros límites. La pena de un dia de prision durará veinticuatro horas. La de un mes, treinta dias.

Art. 70. Las penas de trabajos forzados perpétuos, de deportacion y de trabajos forzados temporales no podrán ser impuestas á los mayores de setenta años cumplidos al tiempo de la sentencia.

Art. 71. Con respecto á estos, serán reemplazadas estas penas, á saber:

la de deportacion, con la de detencion perpétua, y las otras con la de reclusion perpétua ó temporal, segun la duracion de la pena reemplazada.

Art. 72. Todo reo condenado á la pena de trabajos forzosos perpétuos ó temporales, desde que cumpla setenta años, será relevado de ella y encerrado en una galera por todo el tiempo que le falte para extinguir su condena, como si no hubiese sido sentenciado mas que á reclusion.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 40. La prision tendrá lugar en la Península de Salamanca siempre que sea de tres años en adelante: siendo de dos á tres, en la escuela de artes de esta Capital; y en los demás casos, en la cárcel del lugar donde se haya seguido la causa.

Arts. 41 y 42. Véanse en las concordancias de los arts. 83 á 91.

Art. 43. Por trabajos de policía se entienden los siguientes:

I. El aseo y limpieza de las calles y plazas;

II. El acarreo de materiales para obras de utilidad comun;

III. La construccion y reparacion de caminos y obras públicas;

IV. La limpieza de cárceles y hospitales;

V. La conduccion de enfermos, heridos y cadáveres á los hospitales y panteones;

VI. Los demás trabajos análogos que señale la autoridad respectiva.

Art. 44. La pena de prision se sufrirá precisamente en las cárceles públicas, sin permitirse al condenado salir á la calle durante todo el tiempo de su condena.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 104. La pena de prision se sufrirá precisamente en las cárceles públicas ó lugares destinados á este objeto por las leyes.

Art. 105. Los condenados á esta pena se emplearán en lo interior de dichos establecimientos, en los trabajos á que se les destine, que sean compatibles con su segura custodia y la del resto de los reos, con el estado de su salud y el oficio de cada individuo.

Art. 106. El Gobierno reglamentará la clase de trabajos á que pueden ser destinados los reos, las seguridades que en circunstancias ordinarias ó extraordinarias, pueden ó deben adoptarse para su seguridad, la instruccion moral y civil que deberá dárseles y las horas que deban emplear en aquellos trabajos.

Art. 107. Quedan prohibidos los calabozos subterraneos, los húmedos y

que carecen absolutamente de luz. Asimismo se prohiben las cadenas y los grillos sumamente pesados y los cepos de cabeza. El Gobierno reglamentará los lugares y casos en que los condenados á prision puedan mantenerse en piezas separadas, y sujetarse al cepo, cadena ó grillos de la manera que sean permitidos.

Art. 108. Véanse en las concordancias de los arts. 63 á 65.

Art. 109. Permanecerá en prision (el condenado) sin permitírsele salir á la calle durante todo el tiempo de su condena.

Art. 110. Fuera de las horas en que se le impongan trabajos de prision, puede el reo ocuparse libremente en las labores que quiera, con tal que las mismas labores ó los instrumentos que use no perjudiquen á la seguridad, salubridad y buen órden interior de la cárcel, para atender con sus productos á sus necesidades y á las de su familia, debiendo entregarlos inmediatamente que los reciba, al encargado oficialmente de su custodia, á su familia, ó á persona de su confianza de fuera de la prision.

Art. 111. Las mujeres condenadas á esta pena, la sufrirán en las casas de reclusion destinadas á este objeto; los menores de diez y siete años en algun hospital, taller ú oficio, para que fueren propios, sin permitírseles salir, bajo ningun pretexto, sino en el caso y con las seguridades que determine el juez respectivo: los que padezcan enfermedad grave y habitual, miéntras les durare, cumplirán su condena en un hospital, de donde no podrán salir en caso alguno, sino con las circunstancias establecidas para los menores de diez y siete años. Luego que estos cumplan esa edad y los enfermos sanaren de la enfermedad habitual de que adolezcan, cumplirán la condena de prision en el local destinado á este objeto en la respectiva poblacion.

Art. 112. La pena de prision podrá aplicarse por sentencia desde ocho dias hasta diez años. En el único caso de conmutarse en prision la pena de trabajos forzados por diez años con retencion, podrá permanecer el reo en prision más de diez años por un solo delito en virtud de sentencia. La duracion de la pena de prision se contará desde el dia en que se notifique al reo la sentencia de primera instancia, salva la disposicion final del art. 28.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 133. Como el 130 del Código del Distrito.

Artículos 134 á 138. Como los 131 á 135 del Código del Distrito.

Art. 139. Como el 138 del Código del Distrito.

Art. 140. Entretanto se construyen en el Estado penitenciarías, ó establecimientos en que se pueda sufrir la pena de prision en los términos prevenidos en los artículos anteriores, se extinguirá en las cárceles y estableci-

mientos que actualmente existen, aplicándose las disposiciones de este capítulo, en lo que fuere posible.

Art. 141. Cuando el juez ó tribunal, consultando la edad, salud, sexo, estado, ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe sufrir la pena de obras públicas en trabajos interiores de las prisiones ó de los establecimientos públicos, lo expresará así en la sentencia.

Art. 142. La pena de presidio no se impondrá á las mujeres ni á los varones mayores de sesenta años, ó menores de diez y ocho.

Para que los reos del Estado puedan extinguirla en los presidios de la Federacion, el Gobierno recabará de quien corresponda el permiso de remitirlos á ellos.

Art. 143. Luego que haya penitenciarías en el Estado, dejarán de aplicarse las penas de presidio y obras públicas, y se impondrá la de prision, que será de igual duracion que la de obras públicas, y se aumentará en una quinta parte, respecto de la de presidio, con la restriccion establecida en el artículo siguiente:

Art. 144. Las penas de servicio de las armas, trabajo en un taller, hacienda ó fábrica, prision, obras públicas ó presidio, impuestas en una sentencia, no podrán durar más de doce años, salvo lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80. Si el reo ya juzgado por un delito, aun no hubiere extinguido toda la pena, y cometiere otro, se le impondrá por el nuevo la pena que corresponda segun este Código, aun cuando, sumadas las dos, su duracion pase de doce años.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 106. Como el 130 del Código del Distrito.

Art. 107. Como el 131 del Código del Distrito, agregando al fin: *"segun lo dispongan los reglamentos respectivos."*

Art. 108. Como el 132 del Código del Distrito. En lugar de las palabras finales: *"á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento,"* estas: *"segun lo dispongan los reglamentos respectivos."*

Art. 109. Como el 133 del Código del Distrito.

Art. 110. Como el 134 del Código del Distrito. El final de la primera parte, así modificado: *Esa agravacion no podrá bajar de tres ni exceder de sesenta dias."*

Artículos 111 á 114. Como los 135 á 138 del Código del Distrito.

COMENTARIO.

490. La prision es de las penas más usuales en los diversos sistemas de penalidad. Privando al delincuente de los goces de la libertad, le hace sufrir una expiacion correspondiente á la gravedad de su delito; poniéndole en seguro, protege y defiende á la sociedad contra sus ataques; obligándole al trabajo, al órden y á la subordinacion, lo mejora moralmente, y lo pone en situacion de llegar á ser miembro útil de la sociedad en que vive; instruyéndole y moralizándole, eleva su espíritu, lo ennoblece y lo regenera. Tales son los efectos que deben buscarse en un buen sistema de prisiones; pero cuando la pena de que hablamos está reducida á hacinar á los hombres en un lugar estrecho y mal-sano, en donde se confunden los grandes criminales con los que, sin estar pervertidos, han tenido la desgracia de delinquir; cuando se deja á todos entregados á la más completa ociosidad; cuando no se cuida de mejorar sus hábitos y de moralizar sus sentimientos, cuando se les deja vivir en la miseria y se les acostumbra á no sentir otro freno que el que les impone el látigo del carcelero, la pena de prision, pervertida y desnaturalizada, no produce más resultado positivo que el de poner momentáneamente á los criminales en imposibilidad de dañar. Extinguida su pena, saldrán de la prision más inteligentes, más audaces, más decididos á continuar la comenzada carrera, hasta que otra vez sean reducidos á prision, hasta que el patíbulo salde la cuenta del criminal, cuenta en que le serán cargados los errores y omisiones que una administracion imprevisora ha cometido.

491. Nuestro Código establece un sistema de prision en